

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	Gerardo Manuel Mateo DiCló.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licda. María Luisa Paulino.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-130, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y local principal en el edificio de oficinas administrativas de CND, ubicado en la autopista 30 de Mayo, km. 6½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal, Johan Miguel González Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz y la Licda. María Luisa Paulino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0028813-3 y 056-0096718-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gerardo Manuel Mateo Dicló, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0050921-6, domiciliado y residente en la calle San Antonio número 44, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en decha 30 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gerardo Manuel Mateo Dicló incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 216/2015, de fecha 29 de junio de 2015, la cual acogió la demanda por la causa alegada por el demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes con responsabilidad para la parte empleadora por la dimisión justificada ejercida, condenándola al pago de preaviso, cesantía, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEN-130, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA. S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 216/2015, fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo del apelación, lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del pago de 18 días de vacaciones, lo cual se Modifica para que se lea que son 9 días de la proporción de las vacaciones del año 2014, ascendente a la suma de TREINTA MIL SESENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$30,060.67) y la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2014, para que se lea que se trata de la proporción del año 2014, ascendente a la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (RD\$51,771.16) TERCERO; CONDENA a la parte recurrente, CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ Y LICDA. MARÍA LUISA PAULINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Falta de ponderación, inobservancia del Ord. 2º del Art. 150 del Código de Trabajo, incorrecta o falsa aplicación del artículo 147 del Código de Trabajo y falta de base legal; **Segundo medio:** Incorrecta o falsa aplicación de los artículos 98 y 704 del Código de Trabajo y falta de base legal, **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y sus pruebas, falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a

qua incurrió en el vicio de falta de ponderación, inobservancia del ordinal 2º del artículo 150 del Código de Trabajo, incorrecta aplicación del artículo 147 y falta de base legal al declarar justificada la dimisión por no haberse pagado horas extraordinarias, sin tomar en cuenta que resultó ser un aspecto no controvertido entre las partes que el trabajador ocupó un puesto de dirección e inspección en la empresa que por su tipo de contrato le excluye de cumplir una jornada ordinaria de trabajo, lo que pudo haber advertido si hubiera ponderado las declaraciones de Jean Carlos de los Santos y Miguel Ángel Ortiz Paniagua, la carta de dimisión, la demanda originaria y el escrito de defensa, elementos en los que se confirma el cargo ostentado por Gerardo Manuel Mateo Dicló, por lo que no le asistía el derecho a recibir una remuneración adicional por laborar horas extraordinarias, puesto que no estaba estipulado por su tipo de contrato.

9. En virtud de lo anterior, al examinar los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que frente al alegato de “no pago de horas extraordinarias” presentado como una de las causas del ejercicio de la dimisión por el hoy recurrido Gerardo Manuel Mateo Dicló, la recurrente, razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), no planteó ante los jueces del fondo medios de defensa fundamentados en el hecho de que el recurrido ocupó una posición de dirección e inspección en el desempeño de sus labores y que por ello no se beneficiaba de pago por concepto de horas extraordinarias, sino que según se extrae de su recurso de apelación, página 3, numeral 6, se defendió al respecto invocando la caducidad de esa causal de dimisión e invocando que no fue probada la labor extraordinaria, por lo tanto, al no promoverse este argumento previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio propuesto por resultar novedoso.

10. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta o falsa aplicación de los artículos 98 y 704 del Código de Trabajo, incurriendo en falta de base legal al considerar que el pago de horas extraordinarias es una falta continua del empleador y que en virtud de las disposiciones del artículo 704 podía reclamarse en cualquier momento dentro del año siguiente al ocurrir la falta, por lo que no quedaba limitada por aplicación de las disposiciones del artículo 98, y fundamentada en ese errado criterio justificó la dimisión en una causa ocurrida 8 meses antes de que esta fuera ejercida; a la vez sostiene que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y las pruebas al justificar la dimisión ejercida el 4 de abril de 2014, basándose en documentos, testimonios y argumentos que no tenían capacidad para demostrar que los hechos ocurrieron 15 días antes de la dimisión.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gerardo Manuel Mateo Dicló incoó en fecha 4 de junio de 2014, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana (CDN), sustentada en haber ejercido en fecha 4 de abril de 2014 una alegada dimisión justificada, fundamentada, entre otras faltas, en: *...1. Variación del trabajo: a raíz del proceso de integración de las operaciones de Cervecería Nacional Dominicana, con sus nuevos propietarios Ambev Dominica las funciones de coordinador de auditoría financiera han variado significativamente y de forma continuada y sucesiva, exigiéndome que se realice un trabajo distinto al que originalmente contratado, (artículo 97, ordinal 8 del Código de Trabajo), las nuevas funciones requieren supervisión y el entrenamiento de más personal bajo mi cargo, la representación de la empresa y atesligando en procesos judiciales, viajes al exterior que exige mayor esfuerzo en el puesto todo esto sin que a la fecha se haya generado el incremento correspondiente a ese mayor esfuerzo en los salarios, ni el pago de las horas extras que se han necesitado para cumplir con los nuevos trabajo El salario del puesto no ha sido revisado ni incrementado desde hace tres años (últimos aumento de un 7% en julio 2011) a pesar del aumento progresivo de la carga de trabajo requerida en el puesto indicada en el punto anterior...;* en su defensa la razón social Cervecería Nacional Dominicana (CDN), sostuvo que al fundamentarse la dimisión en hechos acontecidos en el año 2012 y previo al cambio

de propietarios de la sociedad perseguida, la demanda debía ser declarada inadmisibles por extemporánea, y en cuanto al fondo, rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal al ser inoperantes los reclamos que mediante esta se formulan; b) que el tribunal de primer grado acogió dicha demanda al declarar justificada la dimisión ejercida, por no probarse el pago de valores por concepto de horas extras que había generado el trabajador demandante a su favor; c) que esa decisión fue recurrida por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, S.A., (CDN), invocando en la pág. 3 del recurso de apelación, que el trabajador, hoy recurrido, no indicó cuales fueron las salidas a destiempo en los 15 días previos a su dimisión, así como tampoco el juez *a quo* estableció en su sentencia cuando o en qué forma se trabajaron las supuestas horas extras en exceso, no pudiéndose establecer un incumplimiento y mucho menos que este se produjera dentro de los 15 días previos al ejercicio de la dimisión, promoviendo al efecto la caducidad de la falta en que se fundamentaba la terminación ejercida; por su lado, Gerardo Manuel Mateo Dicló concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia, la confirmación de la sentencia de primer grado, fundamentado en el hecho de que quedó demostrado con los medios de pruebas aportados las causas que justificaron la dimisión; d) que la Corte rechazó la caducidad de la falta sustentada en la falta de pago de horas extraordinarias, fundamentó lo justificado de la dimisión por el incumplimiento por parte del empleador de pagos de valores por concepto de horas extraordinarias laboradas, confirmando la sentencia impugnada de primer grado.

12. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la solicitud de caducidad, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. Que las declaraciones de los señores Sr. Juan Carlos de los Santos, serán tomadas en cuenta por esta Corte en lo que respeta al horario de trabajo, pues establece que en la empresa las personas tenía dos horarios de 8 a 5 ó de 9 a 9, que así mismo se le otorga valor probatorio a las declaraciones del SR. MIGUEL ANGEL ORTIZ PANIAGUA, en cuanto a que hasta el momento en que salió de la empresa en octubre de 2013, se trabajaba fuera de horario llegando a salir en ocasiones de 11:00 a 1:00 de la mañana durante el proceso de fusión de la CND y AMBEV y que en auditoría interna, donde laboraba el ex trabajador demandante, había que trabajar los domingos y no se pagaban horas extras, teniendo que ir obligatoriamente a trabajar, que no había horario de trabajo después que llegó Ambev, que las funciones de Gerardo se incrementaron por lo que trabajaba hasta los domingos, lo cual no se correspondía con el salario y los bonos que tenía que pagar la empresa, porque el salario permanecía igual, los bonos no eran algo fijo, era por un desempeño y no pagaban horas extras. 15. Que criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de fecha 11 de febrero de 2004, B.J. 1118, Pags.757-791, el alegato del empleador de la caducidad constituye una aceptación de las faltas invocadas y le obliga a demostrar cuando se originaron esos hechos. 16. Que del estudio de las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes y los documentos aportados al proceso sobre todo el reporte de entrada y salida del demandante a la Cervecería Nacional Dominicana del año 2013, depositado por éste conjuntamente con su escrito de defensa, hemos podido determinar que el horario o jornada laboral del señor Gerardo Manuel Mateo Dicló, era de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. tal como indica el testigo presentado por el empleador de que el horario podía ser de 8:00 am 5:00 P.M. o de 8.00 A. M. a 6:00 P.M., y que conforme se refleja en el reporte de entrada y salida el demandante trabajaba horas extras en la empresa, pues podemos ver entradas a la empresa a las 7:57 a.m. y salidas de la empresa hasta las 8:30 p.m. para el 1 de agosto de 2013; 2 de agosto de 2013 a las 6:04 PM 15 de agosto a las 12:29 P.M., entre otras, lo cual es corroborado con las declaraciones del testigo presentado por el ex trabajador, el cual expresó que el demandante trabajaba horas extras y no se las pagaban y vistos los recibos de nómina de la empresa se puede observar que nunca le fueron realizados pagos al demandante por concepto de horas extras, por lo que siendo las horas extras parte del salario, y estar jurisprudencialmente admitido que la falta de pago del salario constituye una falta continua, poco importa que las últimas faltas respecto al pago de horas extras se hayan cometido dentro de un plazo mayor a los 15 días establecidos por el artículo 98 del Código de Trabajo, siempre y cuando se hayan producido dentro del año de la terminación del contrato de trabajo conforme lo dispone el artículo 701 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza el argumento de que dicha falta estaba

caduca, y en cuanto al fondo al quedar establecida la falta del empleador y su continuidad en el tiempo procede declarar rescindido el contrato de trabajo que vinculó a las partes en litis por dimisión justificada ejercida por el trabajador, acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95, Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por tanto se confirma este aspecto de la sentencia recurrida” (sic).

13. De los medios examinados, se aprecia que la parte recurrente impugna lo decidido por la corte, apoyada esencialmente en lo siguiente: a) aplicación incorrecta de las disposiciones de los artículos 98 y 704 del Código de Trabajo, puesto que los jueces del fondo confundieron el plazo de la caducidad de la dimisión con el plazo de la prescripción de la demanda; y b) que la corte *a qua* erró al sostener que el supuesto pago de horas extraordinarias se constituía en un estado de faltas continuas, por tratarse del no pago de salario.

14. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo rechazaron el planteamiento de caducidad formulado por la hoy recurrente sobre la base de que la falta de pago de horas extras es una falta continua no sujeta a caducidad, existiendo, según el parecer de los magistrados actuantes la posibilidad de dimitir por su no pago en el plazo de un año previsto en el artículo 704 del Código de Trabajo.

15. El artículo 98 del Código de Trabajo establece que: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho*; así también los artículos 701 y siguientes señalan que: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

16. El estudio de los textos transcritos permiten diferenciar conceptualmente el ámbito de aplicación de cada uno de ellos. Es decir, el plazo de 15 días del artículo 98 del Código de Trabajo se refiere al tiempo que debe mediar entre la falta cometida por el empleador y la presentación o ejercicio de su dimisión, para que esta última no sea sancionada con la caducidad, mientras que el plazo establecido en el artículo 704 tiene una función relacionada con la prescripción de demandas o acciones judiciales en las que se reclamen derechos subjetivos de naturaleza laboral.

17. Adicionalmente, se advierte que la caducidad de la dimisión se refiere a la imposibilidad de romper el contrato de trabajo (impide al trabajador para terminar el contrato de trabajo que lo une al empleador mediante la alegación de una falta cuyo conocimiento haya tenido lugar previamente en un tiempo determinado); mientras que la prescripción del artículo 704 se relaciona a la no admisión de demandas judiciales que hayan sido reclamadas después del plazo legal en que debieron serlo.

18. De lo establecido más arriba se desprende que, al ser dos plazos cuya finalidad jurídica es diferente, no deben ser confundidos, por esa razón existe una imposibilidad absoluta de que, tal y como ocurrió en la especie, se pueda fundamentar el rechazo del planteamiento de la caducidad de una dimisión mediante la aplicación, evidentemente errónea, del artículo 704 del Código de Trabajo. Eso por sí solo configura el vicio de errónea aplicación de la ley a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado.

19. Sin perjuicio de lo anterior, también debe examinarse la corrección jurídica relativa a que el no pago de las horas extras es una falta continua. Este asunto debe ser abordado desde la perspectiva relacionada con el concepto de lo que debe entenderse por falta continua.

20. Esta Tercera Sala es de criterio que una falta continua que tenga como efecto evitar el plazo de caducidad previsto para el ejercicio o presentación tanto de la dimisión o el despido, es una transgresión al

ordenamiento que por su propia naturaleza ontológica se renueva uniformemente por el paso del tiempo mientras persista la conducta del sujeto de que se trate. Ello a diferencia de la falta que se configura mediante un hecho único, constituido por una violación que se materializa en un momento determinado y aislado, que por su naturaleza no suponga que la conducta del sujeto de que se trate se traduzca en una nueva falta o falta renovada.

21. Si bien es cierto que la falta de pago del salario ordinario es una falta continua, ya que la prestación del servicio por parte del trabajador hace nacer la obligación del empleador de pagar el salario cada período de tiempo trabajado, no ocurre igual con el pago de horas extras, que es un salario extraordinario, ya que el solo transcurso del tiempo no genera la obligación del empleador de abonarlas, ya que para ello es necesario que el trabajador haya laborado en exceso de su jornada habitual, lo cual es un asunto en el que debe dejarse por establecido cada fecha de pago pautada en el contrato individual de trabajo.

22. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado de manera errónea los artículos 98 y 704 del Código de Trabajo, por esa razón procede casar el fallo impugnado en casación, sin necesidad de contestar los demás aspectos que se alegan en los medios examinados.

23. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24. Al tenor de las disposiciones del numeral 3° del artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SENT-130, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici